

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1005

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

01 OCT 2015

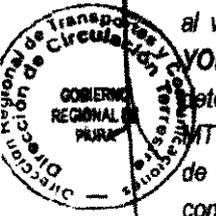
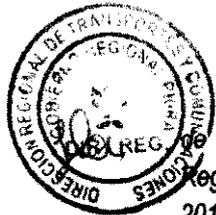
VISTOS:

Acta de Control N° 00409-2015 de fecha 23 de Abril de 2015, Informe N° 2697-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de Septiembre de 2015, Informe N° 1284-2015/GRP-440010-440011 de fecha 23 de Septiembre de 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00409-2015 de fecha 23 de abril de 2015 en que personal de esta Dirección de Transportes de Piura contando con el apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el Kilómetro 21 de la carretera a Tambogrande, interviniendo al vehículo con placa de rodaje P2V-778, cuando cubría la ruta Huancabamba - Piura, de propiedad de YOBANY CORREA CAMPOS y era conducido por JESÚS ALEXANDER CRUZ CARHUALLOCLO, detectándose la comisión de la infracción del CODIGO S.2 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento, infracción calificada como leve, sancionable con multa de 0.05 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo contaba con un extintor de fuego descargado, el indicador de presión marca recarga, se encontraba transportando 25 sacos de papa, 25 sacos de zanahoria y 05 sacos de beterraga, según Guía de Remisión Transportista 0001 N° 000010. Se adjunta tomas fotográficas.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00409-2015 a través del Oficio N° 641-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de junio de 2015, el cual ha sido recepcionado el día 19 de junio de 2015 por Yobany Correa Campos con DNI N° 47675776 quien señaló ser el Titular a ser notificado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1005 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 01 OCT 2015

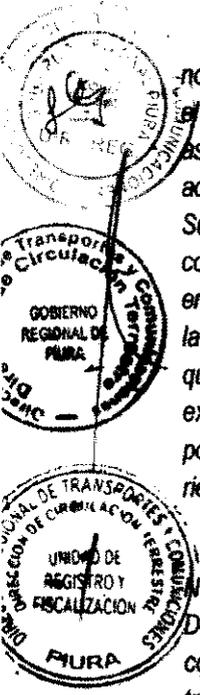
conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 053599 que obra a folios siete (07) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados se observa que el vehículo de placa **P2V-778**, es de propiedad de **YOBANY CORREA CAMPOS**, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de Habilitado, según información de la Constancia de la Unidad de Transporte de Carga que obra a folios trece (13) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se tiene que el señor **YOBANY CORREA CAMPOS**, no ha formulado sus descargos dentro del plazo de Ley con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado; asimismo, es preciso indicar que el vehículo con placa de rodaje **P2V-778**, pertenece a la categoría N2, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 833.032:2006, debe contar con extintor de fuego de 09 kg en óptimo funcionamiento durante la prestación del servicio de transporte, sin embargo, la referida transportista no ha cumplido con dicha obligación, ya que al momento de la intervención la unidad vehicular contaba con el extintor de fuego sin embargo dicho extintor se encontraba descargado ya que; el indicador de presión marcaba "recarga" conforme a lo verificado por el inspector de transporte, dicho extintor está destinado a la protección contra incendios que puedan originarse en los vehículos automotores, por lo tanto, el transportista es responsable del mantenimiento y recarga del respectivo extintor para prevenir riesgos y brindar condiciones de seguridad, tal como se aprecia en las fotos adjuntas al expediente.

Asimismo, es preciso indicar que el vehículo de placa de rodaje **P2V-778**, al pertenecer a la categoría N2, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° 833.032:2006, debe contar con extintor de fuego de 09 kg en óptimo funcionamiento durante la prestación del servicio de transporte, sin embargo, **YOBANY CORREA CAMPOS** no ha cumplido con dicha obligación.

Que, por tales consideraciones, al haberse constatado en gabinete la comisión de la infracción del **CODIGO S.2 a)** y al carecer de elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la conducta infractora imputada, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa del 05 de la UIT vigente, correspondiente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50), teniendo en consideración que el Acta Control N° 00409-2015 de fecha 23 de abril de 2015 es un medio probatorio de la comisión de la infracción detectada en campo, de acuerdo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala que "el acta de control levantada por el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1005' -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 01 OCT 2015

inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del artículo 121° del referido Decreto Supremo, el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a Don YOBANY CORREA CAMPOS, con MULTA DE 0.05 de UIT, equivalente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50) por la infracción del CODIGO S.2 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que "no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve, conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1005 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 01 OCT 2015

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a Don YOBANY CORREA CAMPOS, en su domicilio sito en la Av. Aquiles Escala Nro. 199 (Ref. cerca de la Discoteca Sol y Luna – Huancabamba) - Huancabamba, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a Don YOBANY CORREA CAMPOS, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional